



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220018500
Accionante: EDWIN FERNEY GUERRERO
Accionadas: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y BANCO CAJA SOCIAL.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el señor Edwin Ferney Guerrero que ante el juzgado accionado cursa proceso ejecutivo en contra promovido por Harvey Orlando Castro Mesa, en donde se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el allí demandado en los Bancos y entidades financiera, entre ellas el Banco Caja Social; que el accionante solicitó ante la citado Banco la apertura de una cuenta de nómina, por lo que el 11 de febrero de 2022 se le notifica al actor que titular de la cuenta de ahorros cuenta-amiga No. ***4886 donde se le deposita su salario como empleado dependiente.

El Banco Caja Social le informó que se encuentra vigente un embargo por parte del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y por tanto, no podía disponer de ningún dinero de su cuenta de ahorros cuenta-amiga de nómina digital, privándolo del salario necesario para subsistir y continuar trabajando.

Por lo anterior, solicitó se le amporen sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al trabajo y, en consecuencia, ordenar a las accionadas el levantamiento del embargo y retención de dineros que recaen sobre la cuenta de ahorros cuenta-amiga de nómina No. ****4886, para poder disponer de los salarios allí depositados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación tanto a la autoridad judicial accionada como al Banco Caja Social, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, a estas dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2016-00047 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó el Banco Caja Social se pronunció sobre los fundamentos fácticos que soportan la acción constitucional y, en punto específico a la conducta que se le endilga como vulneradora de los derechos fundamentales, refirió que el Banco recibió el oficio de embargo y, a la fecha no ha recibido oficio de desembargo de ninguna autoridad; que la medida de embargo debe acatarse so pena de recibir sanciones legales ya que actúa como mero ejecutor del requerimiento emitido por la autoridad competente; que una vez recibió el oficio validó la información y pudo constatar que la cuenta de ahorros No.***4886 goza de límite de inembargabilidad establecido en la Ley 1066 de 2006; aclaró que a la fecha no ha realizado depósitos judiciales a favor del proceso y no ha recibido oficio de desembargo por lo que estima que con su proceder no vulnera los derechos fundamentales del actor; que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es parte dentro del proceso donde se dispuso el embargo y por consiguiente, pide la desvinculación del trámite.

3. Por su parte el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple señaló que en el caso concreto, por auto del 22 de junio de 2016 esa dependencia decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, pero para el acatamiento de la misma la entidad bancaria debe dar aplicación a los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera, por lo que con su proceder no ha conculcado los derechos de la parte accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Edwin Ferney Guerrero, quien instauró la acción por conducto de apoderada judicial, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran recursos financieros, por lo que en el caso concreto, la legitimación por pasiva se cumple por estar dirigida la acción contra el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su condición de autoridad pública, y en contra del Banco Caja Social, que presta dichos servicios financieros.

1.4. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que el accionante se duele del proceder del Banco y la autoridad judicial accionada cuando dispuso retenerle los dineros depositados en su cuenta de ahorros aduciendo que existe orden de embargo, cuando ha debido abstenerse de acatar la medida ya que su cuenta está exenta de esa cautela por tratarse de una cuenta nómina, proceder con el que considera hubo violación de los derechos fundamentales planteados cuando se le imposibilitó disponer de esos recursos económicos.

1.5. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y al trabajo, y se disponga sobre el levantamiento del embargo dispuesto sobre esos dineros, frente a lo cual cabe señalar que, en principio, ese trámite como tal debe elevarlo directamente ante el funcionario que conoce del proceso ejecutivo iniciado en su contra, esto es, la petición de levantar el embargo es de competencia del juez natural del proceso ejecutivo, sin embargo, haciendo una interpretación de la situación fáctica puesta de presente y atendiendo la respuesta dada por la entidad financiera accionada, se logra establecer que el eje central de la presente acción gira en torno al proceder de ese Banco, quien a pesar de que la cuenta donde se le depositaron los dineros goza del derecho de inembargabilidad, ha venido impidiendo que el actor disponga de los dineros allí depositados amparada en la orden de embargo recibida por parte del Juzgado, por lo que los fines últimos es poder continuar recibiendo su salario sin que se vea afectado por el proceder del Banco, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso que sostiene el actor le están siendo conculcados con el proceder del Banco y Juzgado accionados.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, hay que decir que el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son,

por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, *“en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.*² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte sobre la procedencia de la acción constitucional por él interpuesta frente al comportamiento que viene desplegando el Banco Caja Social entorno a la situación propiamente dicha, pues se advierte que es verídico que al actor no se le ha permitido acceder a los dineros que se le han depositado en su cuenta de ahorros por concepto de salarios, si en cuenta se tienen que el Banco Caja Social no desmintió lo afirmado por el actor en torno a ello, sino que se limitó a señalar que era un mero ejecutor de la orden judicial emitida, que si no acata, puede recibir sanciones de índole legal, y, que de todas formas, no ha efectuado depósitos judiciales a favor del juzgado, proceder con el que claramente se vulneran los derechos fundamentales del actor, pues no se entiende la razón por la cual, de un lado, justifica su actuar aduciendo estar cumpliendo con el deber legal, pero, sin embargo, al mismo tiempo pone de presente que la cuenta de ahorros de la cual es titular el accionante, goza del beneficio de inembargabilidad y al parecer, por ello no ha procedido a efectuar depósitos judiciales para el proceso, es decir, consta que la cuenta no es susceptible de embargo al estar amparada de ese beneficio, pero le imposibilita al accionante disponer de los dineros allí depositados aduciendo que hay una orden de embargo y espera recibir oficio comunicando el desembargo.

3.1. Tal contradictorio actuar termina por ser violatorio de manera flagrante de los derechos fundamentales del actor, ya que su proceder se torna caprichoso y antojadizo frente a la situación concreta, pues si advierte que la cuenta de ahorros no es susceptible de ser embargada, así lo debe informar al juzgado que la decretó o, en su defecto, si constata que sí procede la cautela, debe efectuar el depósito judicial y poner los recursos a favor de la autoridad judicial correspondiente y no dejar la situación latente, esto es, ni permite a su cliente disponer del dinero ni lo deja a órdenes del juzgado.

3.2. Aunado a ello, cabe destacar que el Banco no puede justificar su comportamiento en espera de que el juez de conocimiento le allegue un oficio de desembargo, ya que la situación puesta de presente no exige tal proceder por parte del funcionario, en la medida que le basta para adoptar la decisión respectiva, con verificar que la cuenta es o no susceptible de la medida y proceder bien, a no embargar los dineros o embargarlos y hacer la correspondiente consignación de depósito judicial a favor del juez del conocimiento del proceso, pero de ninguna manera pretender que por existir la orden de embargo no le permita acceder a los recursos económicos del titular de la cuenta, pese a que evidenció que la misma goza del beneficio de inembargabilidad.

4. Se concluye de lo dicho que, encuentra esta juzgadora que con la proceder del Banco accionado sí se vulneró el debido proceso y el mínimo vital del accionante al hacer una aplicación indebida de un precepto legal que regula

lo concerniente al límite de inembargabilidad de la cuenta de ahorros cuyo titular es el accionante, pues se repite, si evidenció que está dentro de ese rango, no tiene por qué restringirle ni mucho menos impedirle que haga uso de los recursos económicos allí consignados so pretexto de que existe comunicación de un embargo y está a la espera de que ise le traiga otro informando el desembargo, ya que su deber se limita a establecer si procede o no la medida y, en caso de que conforme a la ley esté dentro de los límites de inembargabilidad, deberá informarlo a la autoridad judicial y no obrar en la forma como lo viene haciendo en el caso expuesto por el actor, por lo que se ampararan los derechos fundamentales citados y, consecuentemente, se le se ordenará al Banco Caja Social que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación que se le efectuó del presente fallo, permita que el accionante haga uso de los recursos económicos depositados en la cuenta de ahorros ****4886, siempre y cuando constate que se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad, situación que pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que le comunicó la medida de embargo.

En lo referente a la autoridad judicial convocada, como de su proceder no se vislumbra inconsistencia que llegase a afectar los derechos fundamentales del actor, no se emitirá ninguna orden en su contra.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por EDWIN FERNEY GUERRERO.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia, al Banco Caja Social que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación que se le efectuó del presente fallo, permita que el accionante haga uso de los recursos económicos depositados en la cuenta de ahorros ****4886, siempre y cuando constate que se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad, situación que pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que le comunicó la medida de embargo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza